



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, abril 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2964/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00028-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado: José Rubian Patiño Flores
Auto: 489

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Se indica un cobro de saldo de capital insoluto e intereses de plazo acumulados por valor de valor \$1.334.838, sin que se dé cuenta su causación (ni resulten del título valor), respecto pagarés suscritos en blanco con carta de instrucciones, además del cobro de otros, sin que se especifique la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma, sin que resulte claro el monto del capital comprometido y las obligaciones incumplidas, bajo plan de pagos surtido e impagos; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (¹ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

- Así mismo debe suministrar la dirección física de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. (Art. 82-10 CGP en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22.).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805025964-3 en contra de JOSE RUBIAN PATIÑO FLORES CC 9857762.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería judicial a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO CC 1030683493 y TP 368912, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖

